

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante. Provea.
La Secretaria,

SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ

Auto No. 637
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Santiago de Cali, abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2.024)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición subsidiario del de apelación formulado por la parte demandante contra el literal D.-, del ordinal I., del numeral 4. del auto No. 456 del 8 de abril de 2024.

II. ANTECEDENTES

Mediante la providencia censurada, este despacho procedió al decreto de las pruebas solicitadas por las partes y convocar para audiencia de instrucción y juzgamiento.

Así, en el punto I) literal D. del numeral 4 PRUEBAS PARTE DEMANDANTE del auto No. 456 del 8 de abril de 2024, dispuso el despacho "*DECLARACIÓN DE PARTE: Negar dicho medio de prueba el cual está siendo solicitado para escuchar en interrogatorio a la parte demandante por cuestionario que le formulará su propio apoderado; escenario este que no se encuentra previsto en la Codificación Procesal y rompe con la finalidad del interrogatorio que no es otro que obtener la confesión del declarante*".

Expone concretamente como sustento del recurso que el artículo 165 del CGP consagra la declaración de parte como "*un medio probatorio pertinente para lograr la convicción del Juez, al permitir que las partes presenten sus argumentos de manera directa, contribuyendo integralmente a que el funcionario judicial alcance una comprensión más completa y precisa de los elementos en disputa, permitiéndole tomar decisiones fundamentadas en la consecución de la verdad procesal*", asimismo señala que "*el Código General del Proceso efectivamente consagró la declaración de parte como medio de convicción autónomo, susceptible de ser solicitado por las partes en las oportunidades procesales designadas para tales efectos*"; esto además del hecho de haber dado estricto cumplimiento a las oportunidades procesales para solicitar el medio de prueba.

Corrido el traslado del recurso a la contraparte de manera directa por el recurrente en los términos de la Ley 2213 de 2022, esta guardó silencio, lo que hace procedente decidir el medio de impugnación presentado.

III. CONSIDERACIONES

Conforme lo dispone el artículo 198 del C.G.P. *"El juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso."*, asimismo el inciso 7° del artículo 203 *ibídem*, dice que *"El juez, de oficio o a petición de una de las partes, podrá interrogar a los demás que se encuentren presentes, si lo considera conveniente."*

El motivo de inconformidad del recurrente radica en la negativa por parte del despacho de decretar el interrogatorio de la misma parte, pedida por el mandatario judicial del señor Jairo Gabriel Guapacha Grisales, sustentando su pedimento en lo dispuesto en el art. 198 del C.G.P.; sin embargo, de la lectura de la norma en cita no se desprende que el legislador haya contemplado dicha posibilidad, que si bien ha sido acogida por algunos doctrinantes que avalan tal interpretación la norma no contiene tal presupuesto.

Por el contrario, lo que si se plasma sin lugar a equívoco, es que a petición de las partes puede interrogarse a los demás presentes, esa circunstancia no corresponde a que la misma parte pida su propia declaración; teniendo en cuenta además, que el art. 203 del C.G.P no prevea la posibilidad de que al practicarse el interrogatorio la parte pueda ser interrogada por su propio apoderado judicial, cuando a quien le es dable interrogar es a la contraparte y al juez, ya que los integrantes de la litis tienen la posibilidad de deponer sobre los hechos que le interesan al proceso en el momento procesal oportuno para ello, el demandante en el escrito de demanda y al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, y el demandado en la contestación, resultando por tanto improcedente la petición del mandatario judicial de interrogar a su cliente.

De tal manera y como lo ha referido parte de la doctrina: *"No es viable solicitar el interrogatorio de sí mismo, por cuanto la norma lo refiere exclusivamente a la contraparte. Además, tampoco tiene justificación pues la parte tiene oportunidad para exponer sus puntos de vista o descargos, según el caso, en la demanda y en la contestación, el interrogatorio y contra-interrogatorio a los testigos, los alegatos de conclusión, etc."*¹

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que el interrogatorio de parte es utilizado como medio para configurar la confesión, de encontrarse reunidos los requisitos que establece el art. 191 del C.G.P. que en el numeral 2° contempla: *"Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria. (...)"*, lo que ratifica la interpretación que viene de hacerse, en cuanto a que, en el Código General del Proceso, la parte solo puede pedir el interrogatorio de la contraparte y demás intervinientes como litisconsortes y llamados en garantía, pero no respecto de su propia persona.

Así las cosas, teniendo en cuenta que uno de los fines de la prueba de interrogatorio es la confesión, en la que se

¹ Pag.185 -Manual de derecho procesal Tomo VI Pruebas Judiciales doctrinante Jaime Azula Camacho, Edición 2015.

requiere que lo dicho por el declarante le perjudique y favorezca a la contraparte procesal, no es viable el interrogatorio de sí mismo, siendo un principio general del derecho probatorio que a la parte no le está permitido crear a su favor su propia prueba, de donde se desprende que solo se puede convocar para la práctica del interrogatorio al contrincante judicial y no a su representado.

El doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán ha precisado sobre este punto:

"Aunque se ha escrito mucho sobre si en el Código General del Proceso (CGP) se autorizó a las partes a pedir sus declaraciones en su propio beneficio, conviene volver sobre el tema porque los parámetros de la discusión cada día apuntan más en el sentido de que tal posibilidad no fue regulada en el nuevo estatuto, y que, en consecuencia, el punto sigue como estaba en el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC).

Recuérdese que los partidarios de esta exótica tesis del interrogatorio a instancias de la propia parte han venido sosteniendo que en el nuevo CGP sí es posible que cada parte pueda pedir su propia declaración, basados en que el artículo 198 del CGP, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado CPC, no reprodujo el aparte que preveía que "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria". Sobre bases tan endebles se ha vendido la idea de que como en el nuevo texto se suprimió esa restricción que limitaba a una parte pedir la citación de la contraria a que absolviera interrogatorio, ello significa que ahora pueda pedir su propia declaración.

Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que cada quien puede pedir su propia declaración. **Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.**

Para apoyar el dislate de que en nuestro sistema la parte puede pedir su propia declaración, se ha dicho por algunos que, de no permitir esa posibilidad, se violarían los derechos humanos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración de los Derechos Humanos, porque estos estatutos consagran el derecho de una parte a ser "oída públicamente". En ninguno de estos estatutos se previó la facultad de una parte a pedir su propia declaración como un derecho humano; es más, el tema de la declaración a instancias de la propia parte ni siquiera está mencionado en ninguno de estos estatutos. **Ser oído públicamente es diferente a pedir la declaración de la propia parte, y ese derecho existía en vigencia del CPC, pues la audiencia de recepción del interrogatorio de parte se hacía en audiencia pública a los ojos de la ciudadanía.** Lo que sorprende es que ahora se invoquen los derechos humanos para

sacar avante esta tesis, cuando durante los 45 años de vigencia del CPC a ninguno de los muy autorizados tratadistas de pruebas se le ocurrió sostener que ese estatuto violaba los derechos humanos al no autorizar la declaración a solicitud de la propia parte.

A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancias de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que **"quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso"**.²

En este orden de ideas, siguiendo los argumentos ya plasmados por el despacho y al compás de la doctrina citada, no se accederá a revocar la decisión proferida por este despacho objeto del recurso y en consecuencia, a la luz de lo dispuesto por el numeral 3 del art. 321 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente a la reposición en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1.- No revocar el punto I) literal D., PRUEBAS PARTE DEMANDANTE del auto No. 456 del 8 de abril de 2024.

2.- Conceder en el efecto devolutivo la apelación interpuesta por la parte actora, para dicho fin remítase el expediente digital al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala Civil, previo traslado en los términos del artículo 326 del CGP.

Notifíquese,
El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

Sust/2022-00190-00

**JUZGADO 11 CIVIL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**
En Estado No. **72** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **30 de abril de 2024**
La Secretaria
SANDRA ARBOLEDA SÁNCHEZ

² Publicación del 11 de octubre de 2017- Director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/civil-y-familia/la-parte-no-puede-pedir-su-propia-declaracion>.

Firmado Por:
Nelson Osorio Guamanga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eace50e1b1946c05dbd149fca47fcc87288291e04d336465c21ab8f13a5a09**

Documento generado en 29/04/2024 11:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>